

Puerto Montt, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes JUAN DOLORINDO ALVARADO DÍAZ, chofer, domiciliado en la comuna de Puerto Montt, calle 3 número 1057, Jardín del Mirador Socovesa, interpone querrela infraccional en contra del proveedor COMERCIAL BECKER y COMPAÑÍA LIMITADA, nombre de fantasía DACSA, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente conforme a los artículos 50 C y 50 D de la ley 19.496, por don Robinson Cabrera López, jefe de local, ambos domiciliados en la comuna de Puerto Montt, Benavente 878. En atención a que su cónyuge, Lidia Ines Chacón Giménez es dueña de un vehículo marca Kia Frontier, placa patente VL9386 año 2003. Vehículo que es conducido por el y para el transporte de gas a domicilio dentro de la ciudad de Puerto Montt, encargándose de la mantención del mismo. Que con fecha 30 de julio del año 2016, concurre a la serviteca DACSA, de la ciudad de Puerto Montt, ubicada en calle Benavente, para efectuar el cambio de los cuatro neumáticos del vehículo, el cual se realizó en ese momento, quedando los nuevos neumáticos instalados, según consta de la factura N°273, girada por un total de \$196.800, suma que fue pagada en ese instante. El 20 de agosto de 2016, en circunstancias de encontrarme conduciendo el vehículo, y al momento de frenar en una esquina, se produjo un sonido no habitual al costado del vehículo, por lo que se detuve para verificar los neumáticos, percatándose que había algo extraño en los pernos de los mismos, motivo por el cual dejo de trabajar ese día y de utilizar el vehículo, hasta el 22 de agosto de 2016, en que se ingresó el vehículo en el mecánico de don Luis Ruíz Ajaz, quien realizó una evaluación, determinando que efectivamente había un desperfecto que hacía necesario el cambio de maza trasera, así como de las balatas de freno, tambor de freno y la totalidad de los pernos de rueda con su respectiva tuerca, todo ello del costado trasero izquierdo del vehículo. Asimismo, el mecánico le informa que todo el desperfecto fue ocasionado sin lugar a dudas por un deficiente apriete a los pernos de la rueda trasera izquierda, es decir, fue directa consecuencia del cambio de neumáticos' efectuado por Serviteca DACSA en donde no fueron correctamente ajustados los pernos siendo esa una parte primordial del servicio, pues en estos casos los neumáticos se venden con la instalación incluida, para cuyos efectos las instalaciones de la querrellada cuenta con los implementos para realizar aquella labor, y ocurre que el mecánico que efectuó la reparación del vehículo certifica que eso no fue así. Al dirigirme a Serviteca DACSA para solicitar una explicación y que respondiesen por lo ocurrido donde le dijeron que no responderían por los daños. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derecho de los Consumidores.

Por la misma presentación LIDIA INES CHACÓN GIMÉNEZ, comerciante, y don JUAN DOLORINDO ALVARADO DÍAZ, chofer, ambos domiciliado en la comuna de Puerto Montt, calle 3 número 1057, Jardín del Mirador Socovesa, interponen demanda civil en contra de COMERCIAL BECKER y COMPAÑÍA LIMITADA, nombre de fantasía DACSA, ya

individualizada, por los mismos fundamentos en que basa la querrela. Señalando que demandan, en cuanto a los daños sufridos por Lidia Inés Chacón Giménez, en calidad de propietaria del vehículo en cuestión por concepto Daño Emergente, la suma de \$262.599 que es el monto que debió pagar por la reparación del vehículo; Lucro cesante: la suma de \$400.000 que es el monto que dejó de percibir por los cuatro días que el vehículo estuvo detenido producto del desperfecto provocado por el deficiente trabajo efectuado por la demandada y por Daño moral: esto es, el sufrimiento, incomodidad, rabia y preocupación que vivió la propietaria del vehículo producto de la negligencia e incumplimiento por parte del proveedor del servicio indicado, además, la respuesta de la demandada en cuanto a desentenderse completamente de los hechos naturalmente genera un sentimiento de frustración y aflicción en su parte, que contribuye a incrementar el daño moral, que avalúa en la suma de \$1.500.000. En cuanto a los daños sufridos por Juan Alvarado Díaz, en calidad de conductor del vehículo en cuestión, por concepto de Daño moral: Siendo yo quien conducía normalmente el vehículo en cuestión, y además, al ir conduciendo al momento de producirse el desperfecto, se pudo oír claramente un sonido fuerte y extraño proveniente de la parte trasera, donde están los neumáticos del vehículo, con lo que hube de detenerme para verificar qué era lo que ocurría. El temor que me generó tal sonido y el percatarme que algo ocurría con los pernos del neumático trasero, provocaron que no pudiese conducir más el móvil, pues lo cierto es que no sabía si la rueda permanecería en su lugar o si era posible que se desprendiera en plena marcha. cambiados los neumáticos los pernos de los mismos quedaron mal apretados, se confirmaron mis temores, en cuanto a que era perfectamente posible que cualquiera de las ruedas se soltara mientras me encontraba conduciendo, en cuyo caso se habría podido producir un accidente de proporciones en el cual podría haber incluso muerto, no sólo yo, sino que otros conductores a los que bien podría haber impactado, e incluso inocentes transeúntes que pudiesen haber estado cerca, sin mencionar a mi propia familia, que también se transporta en el vehículo, por lo que pide la suma de \$10.000.000.

A fojas 9 comparece ROBINSON CABRERA LOPEZ, quien comparece en representación de COMERCIAL BECKER Y COMPAÑÍA LIMITADA, confiere patrocinio y poder al abogado CARLOS MUÑOZ KLENNER.

A fojas 14 a 15 rola resolución TRA 405/154/2017, Región Metropolitana.
 A fojas 100 a 105 rola copia de Resolución N° 197 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A fojas 16 a 21 rola copia de Resolución N° 197 que otorga facultades a Directores Regionales de SERNAC.

A fojas 22 rola presentación de MIGUEL LOPEZ VILLEGAS, Director regional del Sernac, quien asume patrocinio y poder, delega poder a la abogada MARCELA PARDO VERA, y acredita su personería para actuar.

A fojas 24 rola delegación de poder del abogado CARLOS MUÑOZ KLENNER a la abogada EMILIA ALVARADO MIRANDA.

A fojas 25 y siguientes comparece la abogada MARIA EMILIA ALVARADO

MIRANDA, quien interpone excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

A fojas 28 rola acta de comparendo al cual comparecen ls partes representadas por sus abogados, se hace llamado a conciliación, se ratifican acciones y la parte querellada y demandada opone excepción, por lo cual se suspende la audiencia de prueba, en tanto se resuelve el incidente.

A fojas 29 y siguientes rola presentación del actor evacuando el traslado conferido por la excepción interpuesta.

A fojas 31 a 32 rola fallo de la excepción de incompetencia planteada, al cual el tribunal da no ha lugar por ser plenamente competente para conocer del asunto.

A fojas 34 y siguientes rola recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 15 de mayo de 2017.

A fojas 39 se resuelve no ha lugar al recurso de reposición.

A fojas 46 rola delegación de poder de la abogada CAMILA KOPPLIN LANATA al abogado INGNACIO GONZALEZ FERNANDEZ.

A fojas 49 rola declaración jurada de fecha 25 de octubre de 2016 emitida por don Luis Alberto Ruiz Díaz, de profesión mecánico automotriz con firma y timbre de don Heriberto Barrientos Bahamonde, notario público de Puerto Montt.

A fojas 50 rola orden de trabajo de 22 de agosto de 2016 emitida por Servicio Técnico San Antonio por cambio de pernos de rueda y de masa trasera izquierda, por un monto de \$30.000.

A fojas 51 rola factura electrónico N° 647 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por repuestos Santa Marta, por llanta trasera Frotier A 12 de un monto de \$160.000.

A fojas 52 rola Factura electrónica N° 7678 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por Comsoser Cía Ltda. Por tuerca de rueda Kia y perno rueda Kia, de un monto de \$7.599.

A fojas 53 a 55 rola Factura N° 001709 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por repuestos por repuestos G y D, por tambor de freno, por un monto de \$55.000.

A fojas 55 rola Boleta de 22 de agosto de 2016 emitida por Escapes RC, por el monto de \$10.000, por concepto de montaje de rueda, válvulas.

A fojas 56 a 58 rola Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados de la camioneta.

A fojas 60 a 61 rola factura electrónica N° 273 de fecha 30 de julio de 2016 emitida por Comercial Becker y Cía Ltda por un monto de \$196.800 y orden n° 0075498.

A fojas 62 a 63 rola Informe emitido por ingeniero mecánico don Samuel Yáñez Ampuero de fecha 28 de abril de 2017 y su certificado de título de fecha 24 de abril de 2013.

A fojas 64 y siguientes comparece la abogada MARIA EMILIA ALVARADO MIRANDA, quien contesta la querella y demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando su rechazo, en atención a la falta de legitimación activa del querellante, ya que este se dedica a la distribución de gas licuado y este simple hecho es más o menos claro que la parte contraria no cumple con el requisito más básico para interponer las acciones incoadas, puesto que, no nos encontramos ante una vulneración

106

del derecho del consumidor, en virtud de que el demandante y querellante, no es un consumidor. La ley 19.496 es bastante clara en este sentido, y dedica sus artículos introductorios justamente a dilucidar, respecto de quienes la normativa en cuestión otorga protección jurídica. A mayor abundamiento, como el querellante como compró los neumáticos para la mantención del vehículo en que ejerce una actividad comercial, debe aplicarse en la materia el principio de accesoriedad, debiendo entenderse en consecuencia que el contrato celebrado entre las partes, es mercantil para ambas partes. Además, niega toda existencia de nexo causal entre los supuestos hechos denunciados y el actuar de su representada, específicamente el cambio de los neumáticos, y el consecuente apriete de los pernos, ya que estos se realizan mediante una máquina de carácter industrial llamada pistola neumática, la cual funciona a través de presión de aire, a determinados psi (medida de presión de aire) a fin de efectuar una sujeción correcta. No obstante lo anterior, y por protocolo y a fin de garantizar la seguridad de sus clientes, se debe volver a apretar los pernos de los neumáticos, mediante llave de cruz de manera manual, para percibir si algún perno quedo mal sujeto. Esto se realiza en todos y cada uno de los procedimientos realizados por la empresa demandada, sin que haya ocurrido algo distinto en el caso de marras, por lo cual, no vislumbrando su parte cual habría sido el actuar negligente de su representada. Por otro lado, hay que señalar que es poco probable, por no decir imposible que si los pernos como indica la contraria, pues no hace distinción alguna, entendiendo que serían los 4 hubieran quedado mal apretados, el conductor se haya percatado 20 días después de dicha situación, dado que si fuera efectivo lo denunciado, se percataría el conductor a pocos metros de conducir su automóvil, pues el vehículo comienza a vibrar, siendo de este modo imposible que si el desperfecto se produjo por el cambio de neumáticos realizados en las instalaciones de su representada el día 30 de julio del año 2016, solo el 20 de agosto del mismo año, el conductor recién haya percibido que algo no funcionaba bien al respecto. En cuanto a las declaraciones que supuestamente habría vertido el mecánico Luis Ruiz Ajas, indica que no pueden ser consideradas en caso alguno, pues dichas declaraciones no tienen ningún valor si no se sustentan en un informe técnico, que dé cuenta del por qué se haría llegado a esa conclusión y los procedimientos usados en la evaluación. Por lo demás no consta en ningún documento idóneo que Sr. Ruiz, sea un mecánico, en dónde se desempeña, cuánta experiencia técnica tiene, ni menos aún si tiene la profesión idónea para determinar cuál es el desperfecto que indica la querellante habría sido ocasionada por su representado. Agregando que su representada no ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 12, ni en el artículo 23 de la ley en comento, pues en la instalación, empleó la debida diligencia, apretando de dos formas los pernos del neumático, para que se asegure su correcta instalación, evitando de este modo cualquier riesgo que pudiese afectar al consumidor. En cuanto a la demanda civil, solicita su rechazo tomando en cuenta que los actores carecen de legitimidad activa. Además, la demandante debe acreditar cada

10

elemento de la responsabilidad contractual, para que sea indemnizable el supuesto daño, siendo totalmente exagerado, ya que no tiene ninguna proporción con lo aparentemente sufrido, y especialmente con el valor asignado al daño moral. En cuanto al daño patrimonial tanto emergente como lucro cesante, hay que indicar que en ningún caso tienen su origen en un actuar negligente de su representado, por lo cual, malamente, puede imputársele. Respecto del lucro cesante parece exagerada la suma demandada, ya que si ello fuera efectivo en un mes sus ganancias ascenderían a la suma de \$3.100.000. que a juicio de esta parte parece excesiva, lo cual necesariamente deberá acreditar la contraparte.

A fojas 73 a 74 rola pliego de posiciones para don JUAN DOLORINDO ALVARADO DIAZ.

A fojas 75 a 76 rola pliego posiciones para doña LIDIA INES CHACON GIMENEZ.

A fojas 77 y siguientes rola acta de comparendo, que reza:

"A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia del abogado de la parte querellante y demandante civil, don IGNACIO GONZALEZ FERNANDEZ, y de la abogada de la parte querellada y demandada civil EMILIA ALVARADO MIRANDA.

Continuando con la realización de la audiencia suspendida:

La parte querellada y demandada contesta querrela infraccional y demanda civil por escrito solicitando que se tenga como parte de la audiencia.

El tribunal provee a la principal y al otrosí: Por contestada la querrela y demanda civil.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de haberse cometido infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.
2. Efectividad de los perjuicios y montos demandados.

PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Esta parte viene en acompañar a la siguiente prueba documental, con citación:

1. Boleta de 22 de agosto de 2016 emitida por Escapes RC, por el monto de \$10.000, por concepto de montaje de rueda, válvulas.
2. Declaración jurada de fecha 25 de octubre de 2016 emitida por don Luis Alberto Ruiz Díaz, de profesión mecánico automotriz con firma y timbre de don Heriberto Barrientos Bahamonde, notario público de Puerto Montt.
3. Orden de trabajo de 22 de agosto de 2016 emitida por Servicio Técnico San Antonio por cambio de pernos de rueda y de masa trasera izquierda, por un monto de \$30.000.
4. Factura electrónico N° 647 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por repuestos Santa Marta, por llanta trasera frotier A 12 de un monto de \$160.000.
5. Factura electrónica N° 7678 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por Comsoser Cía Ltda. Por tuerca de rueda Kia y perno rueda Kia, de un monto de \$7.599.
6. Factura N° 001709 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por repuestos por repuestos G y D, por tambor de freno, por un monto de \$55.000.
7. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados de la camioneta marca Kia Motors modelo Frotier Plus 2,7 en el que consta como propietaria doña Lidia Inés Chacón Gimenez.

Con apercibimiento del 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil:

Factura electrónica N° 273 de fecha 30 de julio de 2016 emitida por Comercial Becker y Cía Ltda por un monto de \$196.800.

En este acto se incorpora doña MARCELA PARDO VERA, abogada del Sernac.

TESTIMONIAL

Comparece don LUIS ALBERTO RUIZ DIEZ, chileno, soltero, mecánico automotriz, cédula de identidad número 8.691.833-1, con domicilio en Constitución N° 100 depto 4 Mirasol de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

Conoce a los demandantes pues soy el dueño del taller donde ellos mantienen mecánicamente su vehículo de trabajo que es un furgón repartidor de gas, marca Hiundai, le hago estas reparaciones hace 3 años aproximadamente.

Don Juan Alvarado llegó el día 20 de agosto de 2017 a mi taller porque al frenar su furgón tenía un ruido muy fuerte y vibraba mucho, cuando lo vi llegar inmediatamente me di cuenta que la rueda izquierda trasera estaba muy desplazada hacia afuera, muy salida de ángulo. Lo revisé y me di cuenta de inmediato que se le habían 3 tuercas y le quedan 2 que estaban en los últimos hilos para salir. Levanté la rueda y había un juego lateral muy grande y un desgaste de la masa, a juego lateral me refiero que cuando la rueda se desplazaba iba de un lado para otro, ya que cuando saqué los pernos, incluso con la mano, ella salió inmediatamente. Con desgaste de la masa me refiero a la parte donde van los rodamientos, eso estaba gastado, al trabajar el juego empezó a romper el sistema. Esto sucedió un fin de semana y la reparación la hice el día 22 de agosto. Don Juan tiene las boletas, no recuerdo cuanto le cobró. Lo que sucedió con el vehículo es que le dejaron sueltas las tuercas de la rueda. Los vehículos son diseñados para apretar una vez las tuercas no a cada rato, por lo tanto las tuercas no quedaron bien instaladas.

Cuando me di cuenta de esto le pregunté a mi cliente cuando le habían hecho un arreglo al neumático y me contestó que había hecho cambio de neumáticos y ahí debió haber ocurrido. El auto después de ese arreglo quedó bien. Si conduciendo se le sale la rueda, por la carga que él lleva que es gas, se hiciera desestabilizado la carga con riesgo de darse vuelta o con riesgo de las personas. El cambio de neumáticos se hizo en una serviteca, no sé en cual, sólo que mi conclusión por los años de trabajo que tengo.

Después que hice este trabajo don Juan pasó como varias veces para que le apretara las tuercas del auto, hasta que le expliqué que eso no era necesario y sólo se hace cuando se cambia una rueda.

La carga de la camioneta es de 3.500 kilos.

CONTRINTERROGADO

Para que diga el testigo a cuanto kilómetros de recorrido una persona se puede dar cuenta que algo sucede en la rueda.

Las tuercas de rueda al no quedar apretadas en las libras correctas de a poco van cediendo, pueden pasar hasta 15 días. Para que queden correctas deben quedar las 5 bien apretadas, quedan unas sueltas y las otras se van soltando de a poco. Este vehículo naturalmente hace ruido por la carga no es fácil saber cuándo se pueden haber dado cuenta.

Para que diga el testigo si el desperfecto se puede haber producido por otro motivo.

No lo descarto, esto es apreté de ruedas.

Comparece doña ROSA ESTER LLANOS, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad número 9.073.799-6, con domicilio en Jardín del Mirador calle 3 casa 1033 de Puerto Montt, quien debidamente juramentada, expone:

Soy vecina de los demandantes y además soy presidente de la Junta de Vecinos de nuestro sector, por lo cual tengo cercanía permanente con mis vecinos. Además transito todos los días por la calle 3 que es donde los actores tienen su domicilio. El caballero tiene un camión en el que reparte gas.

108

Como en agosto del año pasado, y como el señor trabaja todos los días en el camión, me llamó la atención que un fin de semana el no trabajara, estuvo 2 días el camión parado. Así es que le pregunté, ¿Juanito que te pasa?, el estaba bien acongojado y me cuenta que había ido a cambiar los neumáticos y no me apertaron bien los tornillos, no sabes el susto que me pegué, menos mal que me di cuenta, sentí un ruido extraño que me llamó la atención. Aquí estoy, no me apertaron bien las tuercas, puede haber tenido un accidente en el camión con la carga en una cuesta. Como era fin de semana no lo podían arreglar, tenía que esperar hasta el lunes, por eso estaba parado.

Lo más era el susto de lo que le pudo haber pasado, a él o a otras personas

Creo que fue la serviteca que está al llegar a Petorca, por Benavente. Complicado pues esos vecinos no tiene sueldo fijo, si no trabajan no ganan y se le venían problemas encima económicos, su hijo en la universidad, etc.

Unos días después conversé con doña Lidia y le pregunté por don Juanito y me dijo que la pana salía pesada, que había que comparar repuestos y no tenían plata para responder a una emergencia. La venta de gas es incierta y cada familia tiene sus gastos y este es el único ingreso familiar, el camión lo maneja don Juan y es muy preocupado de su camión, por el tema de la carga.

Para que diga si sabe cuánto kilómetros recorre o que parte del día.

Transita todo el día, el distribuye el gas. Desde las 8 de la mañana y hasta más tarde.

Para que diga cuánto gana don Juan Alvarado.

No sabría pero que es un ingreso irregular, a veces buenos y a veces más o menos, depende de los tiempos, todo influye. No es ni tan bueno, sobreviven con ese, hay mucha competencia. En el sector hay gas de cañería, incluso.

Para que diga si tuvo algún daño don Juan

Físico no, más que nada es psicológico, por lo que significaba estar parado, don Juan había tenido un accidente el año anterior en su tibia, había estado parado como 6 meses. Todo producto del mal servicio por lo que él me explicó y que su señora me ratificó, que le apretaron mal los pernos.

Para que diga la testigo si vio el servicio que le prestó la serviteca.

No es lo que él me comentó, fue una conversación al pasar por ver el vehículo estacionado.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Con citación acompaña:

1. Informe emitido por ingeniero mecánico don Samuel Yáñez Ampuero de fecha 28 de abril de 2017 y su certificado de título de fecha 24 de abril de 2013. Bajo apercibimiento del 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, orden de trabajo N° 758.498 de fecha 30 de julio de 2016 emitida por la Comercial Becker y Cia Ltda. Respeto de la cliente doña Lidia Chacón Giménez por concepto de neumáticos por la suma de \$196.800.

PRUEBA TESTIMONIAL

Comparece don JOSE OCTAVIO OJEDA MONTIEL, chileno, casado, vendedor de neumáticos, cédula de identidad número 10.499.629-9, con domicilio en calle C 583 Villa La Paloma 2 de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

Trabajo para la empresa demandada hace 5 años, además de vender, recibo los vehículos para los trabajos que se hacen, además de vender neumáticos hacemos otras cosas como frenos, reparación de tren delantero, cambio de aceite, distribución, caja de cambios, etc.

El demandante en el mes de julio de 2016 el demandante, don Juan llegó a nuestro local como cualquier cliente y compró 4 neumáticos para su camioncito. La compra implica el montaje y el balanceo de los neumáticos, se trabaja con pistola neumática para sacar los neumáticos del vehículo y además al estar instalados se instala con la pistola primero y luego se hace un apreté con llave. La empresa nos exige este apreté, al terminar el trabajo.

A este cliente se le dieron esos servicios, se desmontaron los neumáticos, se instalaron los nuevos y se le apretaron con pistola y luego con la llave manual, como todos los clientes, nosotros

recibimos más de 50 vehículos al día. El servicio se demora como 45 minutos, entre que llega y que sale el vehículo.

El servicio por el contratado fue el de cambio e instalación de vehículos, el balanceo va incluido.

Es imposible que los neumáticos hubieran quedado mal instalados, cualquier cosa se hubiera visto antes, incluso saliendo del local, él volvió mucho tiempo después a reclamar.

El demandante volvió después de un mes en agosto a hacer reclamo, sin el camión sólo con las llantas sueltas. Se le dijo que se revisarían la fecha de compra para ver qué había pasado y le dijimos que era imposible que hubiera queda suelta la rueda, que era imposible por el tiempo transcurrido, antes se hubiera tenido que dar cuenta, la rueda suelta sale al otro día.

Esos camiones tiene 6 pernos por rueda no creo que se nos haya olvidado apretar nada.

Lo que yo creo que el caballero hizo otro trabajo en otra parte, haber pinchado y haberlo llevado a una vulcanización, otro trabajo, o cambiar un rodamiento en la rueda trasera, pero no por el servicio que nosotros le brindamos.

La pistola neumática con que trabajamos funcionan con presión de aire, tiene hasta 5 y se le deja en presión 3, para apretar con la llave a mano. Si apretamos con 5 es muy fuerte, no puede sacarse el perno después.

El aprete manual es una obligación para que la rueda no se salga y es complementario a la pistola en estos vehículos. Los vehículos menores es solo manual.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

Se cite a audiencia a fin de que ambos querellante absuelvan en forma personal las posiciones del pliego que en este acto se acompaña.

Estando las partes en el tribunal se procede a tomar la prueba de inmediato:

Comparece don JUAN ALVARADO DÍAZ, quien debidamente juramentado expone:

A la pregunta una: Vi que se hizo con una chichara y un dado, nada más.

A la pregunta 2: NO llevé el vehículo a ningún otro lado. Ahí le hicieron el trabajo de cambio de neumáticos. No se apretaron bien las tuercas. El trabajo se hizo en los cuatro neumáticos y sólo uno quedó mal, los otros en perfecto estado.

A la pregunta 3: Lo que a la vista constató.

A la pregunta 4: Tengo entendido que es profesional que estudió en la universidad.

A la pregunta 5: entre 50 a 70 kilómetros diarios.

A la pregunta 6. Sí, yo me dedico 100%.

A la pregunta 7: Puro gas, me queda un porcentaje a fin de mes.

A la pregunta 8: En tiempo de invierno mi ganancia es \$3,100.000, es un promedio.

A la pregunta 9: Cuando percibí que estaba mal me fui a mi casa en primera, no se podía más, al frenar sonó algo atrás y ahí me percaté que las llantas estaban desbocadas y los pernos sueltos. Me di cuenta un día sábado creo que el 20 de agosto.

Comparece doña LIDIA INES CHACÓN GIMENEZ, quien debidamente juramentado expone:

A la pregunta 1: Mi marido andana solo ese día, por lo tanto no puedo responder la pregunta.

A la pregunta 2: El desperfecto si se originó por culpa de Dacsa.

A LA PREGUNTA 3: El mecánico fue a la casa y ahí lo vi yo, vio los tornillos y los neumáticos y ahí nos contó que lo que pasó es que los tornillos no estaban bien apretados.

A la pregunta 4: Sé que es un buen mecánico.

A la pregunta 5: No sé.

A la pregunta 6: Si es él. A la letra a), si él no se dedica no tenemos plata.

A la pregunta 7: Solamente con gas, gana un porcentaje por los kilos que vende.

A la pregunta 8: Depende, es variable, ahora ganamos como 2 millones, es relativo, se gana más en invierno, en febrero es bajísimo se supera el millón.

A la pregunta 9: Exactamente, me dijo que el camión sonaba mal, y lo dejó en la casa, quedó choqueado, mal genio.

INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL

Se fija como fecha el día viernes 10 de julio de 2017 las 10:00. Quedan las partes notificadas.

AUDIENCIA DE PERCEPCIÓN DE DOCUMENTO

Se acompaña CD y se procede a su percepción.

Se observa un video de un neumático de camioneta instalado con los pernos sueltos y se observa como vibra el neumático y cómo suena con ruido molesto.

No se rinde más prueba.

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza.”

A fojas 84 rola presentación del abogado CARLOS MUÑOZ KLENNER, quien objeta los documentos acompañados por el actor, esto es: la boleta n° 3238 y la factura n° 1709, por no haber sido reconocidos en juicio al ser documentos privados.

A fojas 87 rola acta de inspección personal.

A fojas 90 y siguientes rola presentación de la abogada CAMILA KOPPLIN LANATA, quien evacua el traslado conferido, solicitando se desechen las objeciones planteadas, indicando que la objeción se fundamenta en el artículo 346 del C.P.C, norma que regula el proceso civil ordinario, que impera el sistema de prueba legal o tasada, siendo inaplicable en el proceso de autos.

A fojas 99 rola certificación que no existen diligencias pendientes

A fojas 100 rola decreto autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

A fojas 84 la parte demandada objeta boleta y factura 1709, ambas de fojas 55, por no haber sido reconocido ni mandado tener por reconocido además no es íntegro.

A fojas 90 la parte demandante evacúa traslado solicitando el rechazo de la objeción por la forma de apreciación de la prueba en el presente procedimiento.

Que para resolver el tribunal tiene en cuenta el artículo 14 de la Ley 18.287 que regula el procedimiento ante los juzgados de policía local que dispone, en lo pertinente: “El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del

proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Que el tribunal no dará lugar a la objeción de documentos, precisamente por la forma de apreciación de la prueba en el presente procedimiento, ya que las causales invocadas dicen relación con la prueba legal o tasada y no la sana crítica. Cada documento será analizado en su mérito y en relación con los hechos del proceso, basándonos en las reglas de correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia.

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes comparece JUAN DOLORINDO ALVARADO DÍAZ, chofer, e interpone querrela infraccional en contra del proveedor COMERCIAL BECKER y COMPAÑÍA LIMITADA, nombre de fantasía DACSA, en atención a que su cónyuge, Lidia Inés Chacón Giménez es dueña de un vehículo marca Kia Frontier, placa patente VL9386 año 2003. Vehículo que es conducido por él y para el transporte de gas a domicilio dentro de la ciudad de Puerto Montt, encargándose de la mantención del mismo. Que con fecha 30 de julio del año 2016, concurre a la serviteca DACSA, de la ciudad de Puerto Montt, ubicada en calle Benavente, para efectuar el cambio de los cuatro neumáticos del vehículo, el cual se realizó en ese momento, quedando los nuevos neumáticos instalados, según consta de la factura N°273, girada por un total de \$196.800, suma que fue pagada en ese instante. El 20 de agosto de 2016, en circunstancias de encontrarme conduciendo el vehículo, y al momento de frenar en una esquina, se produjo un sonido no habitual al costado del vehículo, por lo que se detuve para verificar los neumáticos, percatándose que había algo extraño en los pernos de los mismos, motivo por el cual dejo de trabajar ese día y de utilizar el vehículo, hasta el 22 de agosto de 2016, en que se ingresó el vehículo en el mecánico de don Luis Ruíz Ajaz, quien realizó una evaluación, determinando que efectivamente había un desperfecto que hacía necesario el cambio de maza trasera, así como de las balatas de freno, tambor de freno y la totalidad de los pernos de rueda con su respectiva tuerca, todo ello del costado trasero izquierdo del vehículo. Asimismo, el mecánico le informa que todo el desperfecto fue ocasionado sin lugar a dudas por un deficiente apriete a los pernos de la rueda trasera izquierda, es decir, fue directa consecuencia del cambio de neumáticos efectuado por Serviteca DACSA en donde no fueron correctamente ajustados los pernos siendo esa una parte primordial del servicio, pues en estos casos los neumáticos se venden con la instalación incluida, para cuyos efectos las instalaciones de la querellada cuenta con los implementos para realizar aquella labor, y ocurre que el mecánico que efectuó la reparación del vehículo certifica que eso no fue así. Al dirigirme a Serviteca DACSA para solicitar una explicación y que respondiesen por lo ocurrido donde le dijeron que no responderían por los daños. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derecho de los Consumidores.

MP

SEGUNDO: Que a fojas 22 se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: Que la parte querellada y demandada, a fojas 64, contesta en comparendo de autos al siguiente tenor: solicitando su rechazo, en atención a la falta de legitimación activa del querellante, ya que este se dedica a la distribución de gas licuado y este simple hecho es más o menos claro que la parte contraria no cumple con el requisito más básico para interponer las acciones incoadas, puesto que, no nos encontramos ante una vulneración del derecho del consumidor, en virtud de que el demandante y querellante, no es un consumidor. La ley 19.496 es bastante clara en este sentido, y dedica sus artículos introductorios justamente a dilucidar, respecto de quienes la normativa en cuestión otorga protección jurídica. A mayor abundamiento, como el querellante como compró los neumáticos para la mantención del vehículo en que ejerce una actividad comercial, debe aplicarse en la materia el principio de accesoriedad, debiendo entenderse en consecuencia que el contrato celebrado entre las partes, es mercantil para ambas partes. Además, niega toda existencia de nexo causal entre los supuestos hechos denunciados y el actuar de su representada, específicamente el cambio de los neumáticos, y el consecuente apriete de los pernos, ya que estos se realizan mediante una máquina de carácter industrial llamada pistola neumática, la cual funciona a través de presión de aire, a determinados psi (medida de presión de aire) a fin de efectuar una sujeción correcta. No obstante lo anterior, y por protocolo y a fin de garantizar la seguridad de sus clientes, se debe volver a apretar los pernos de los neumáticos, mediante llave de cruz de manera manual, para percibir si algún perno quedo mal sujeto. Esto se realiza en todos y cada uno de los procedimientos realizados por la empresa demandada, sin que haya ocurrido algo distinto en el caso de marras, por lo cual, no vislumbrando su parte cual habría sido el actuar negligente de su representada. Por otro lado, hay que señalar que es poco probable, por no decir imposible que si los pernos como indica la contraria, pues no hace distinción alguna, entendiendo que serían los 4 hubieran quedado mal apretados, el conductor se haya percatado 20 días después de dicha situación, dado que si fuera efectivo lo denunciado, se percataría el conductor a pocos metros de conducir su automóvil, pues el vehículo comienza a vibrar, siendo de este modo imposible que si el desperfecto se produjo por el cambio de neumáticos realizados en las instalaciones de su representada el día 30 de julio del año 2016, solo el 20 de agosto del mismo año, el conductor recién haya percibido que algo no funcionaba bien al respecto. En cuanto a las declaraciones que supuestamente habría vertido el mecánico Luis Ruiz Ajas, indica que no pueden ser consideradas en caso alguno, pues dichas declaraciones no tienen ningún valor si no se sustentan en un informe técnico, que dé cuenta del por qué se haría llegado a esa conclusión y los procedimientos usados en la evaluación. Por lo demás no consta en ningún documento idóneo que Sr. Ruiz, sea un mecánico, en dónde se desempeña, cuánta experiencia técnica tiene, ni menos aún si tiene la profesión idónea para

11

determinar cuál es el desperfecto que indica la querellante habría sido ocasionada por su representado. Agregando que su representada no ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 12, ni en el artículo 23 de la ley en comento, pues en la instalación, empleó la debida diligencia, apretando de dos formas los pernos del neumático, para que se asegure su correcta instalación, evitando de este modo cualquier riesgo que pudiese afectar al consumidor.

CUARTO: Que en el orden de las alegaciones, en primer lugar nos haremos cargo de la excepción de falta de legitimidad activa, que la refieren a la parte infraccional y civil y que la parte demandada renueva por esta vía, ya que como excepción se resolvió a fojas 31 y 32. Que se reiterarán los argumentos allí vertidos en orden a señalar que el demandante tiene la calidad de consumidor final de la venta y servicio prestado por la demandante, pues su giro es la distribución de gas, no de neumáticos, por lo que le son plenamente aplicables las disposiciones de la Ley 19496 y por este motivo se rechazará la excepción de falta de legitimidad activa de la querellante y demandante civil.

QUINTO: Que en cuanto al fondo y versando la defensa respecto a la falta de nexo causal entre el desperfecto sufrido por el vehículo del querellante y el servicio prestado por el proveedor, se resolverá ese asunto para determinar la procedencia o no de la acción deducida.

SEXTO: Que del análisis de los hechos y con la valoración de las normas de acuerdo a los criterios de la sana crítica, se establecerán como hechos de la causa que las partes están ligadas por vínculo consumidor-proveedor, que dicha relación está regulada al amparo de la Ley de Protección al Consumidor, que en el marco de dicha relación, el actor pagó por el servicio de cambio e instalación de los 4 neumáticos al vehículo camioneta Kia Motors, año 2003, modelo Frotier Plus 2.7 de propiedad de doña Lidia Inés Chacón Giménez (documentos de fojas 56) a la Serviteca Dacsa el día 30 de julio de 2016 (documento de fojas 60); que el vehículo de la parte querellante sufrió un desperfecto en su rueda trasera izquierda, lo cual fue reparado el 21 de agosto de 2016, según da cuenta documento de fojas 49, desperfecto por el cual se hizo cambio de maza izquierda trasera, balatas de frenos, tambor de freno y los pernos de la rueda y sus tuercas, lo que se acreditó con documentos de fojas 50 a 55. Que entre el servicio prestado por la demandada y la reparación del mismo transcurrieron alrededor de 20 días. Que el tiempo transcurrido, estima esta sentenciadora es un lapso muy corto dentro del cual, el funcionamiento de los neumáticos debió funcionar, según me es permitido razonar lógicamente, en uso de las reglas de la sana crítica. Que en declaración jurada de fojas 49, la persona que se presente como mecánico automotriz declara que la falla que debió reparar tuvo como causa el mal apriete de los pernos de la rueda, declaración que es plenamente ratificada al concurrir don LUIS ALBERTO RUIZ DIEZ, como testigo a audiencia de prueba de fojas 78. Así las cosas, a entendimiento de esta magistrada se estima que efectivamente la causa del desperfecto mecánico de debió al mal servicio prestado por la parte demandada, corroborado por la diligencia de inspección personal del tribunal, la que en acta de fojas 87 plasma un reconociendo, muy lógico también, en cuanto a que en algunas ocasiones en el

montaje de los neumáticos puede olvidarse el respectivo apriete de los pernos y estos quedar sueltos.

SEPTIMO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: "Son derechos y deberes básicos del Consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de actuar de acuerdo a los medios que la Ley franquea. El artículo 12, señala todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Que el artículo 23 de la citada ley dispone: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales

OCTAVO: Que, en mérito de lo razonado y de las normas jurídicas referidas, esta jueza concluye que se vulneraron las normas de protección al consumidor señaladas, por cuanto, el servicio contratado por el consumidor no cumplió con las expectativas que éste tuvo a la vista al realizar su contratación, pues es de lógico esperar que una rueda funcione por mucho tiempo, sin presentar problemas, nunc 20 días, allí pasó algo, algo que es responsabilidad de la parte querellada, El tribunal ha formado convicción de las infracciones a la ley del consumidor en que ha incurrido la empresa, por la prueba rendida que consta de documentos, testimonial e inspección personal del tribunal. El proveedor ha sido negligente, y todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada, por lo que la querella será acogida.

EN CUANTO A LA PARTE CIVIL

PRIMERO: Que con la misma presentación la querella, doña LIDIA INES CHACÓN GIMÉNEZ, y don JUAN DOLORINDO ALVARADO DÍAZ, interponen demanda civil en contra de COMERCIAL BECKER y COMPAÑÍA LIMITADA, por los mismos fundamentos en que basa la querella. Señalando que demandan, en cuanto a los daños sufridos por Lidia Inés Chacón Giménez, en calidad de propietaria del vehículo en cuestión por concepto Daño Emergente, la suma de \$262.599 que es el monto que debió pagar por la reparación del vehículo; Lucro cesante: la suma de \$400.000 que es el monto que dejó de percibir por los cuatro días que el vehículo estuvo detenido producto del desperfecto provocado por el

M

déficiente trabajo efectuado por la demandada y por Daño moral: esto es, el sufrimiento, incomodidad, rabia y preocupación que vivió la propietaria del vehículo producto de la negligencia e incumplimiento por parte del proveedor del servicio indicado, además, la respuesta de la demandada en cuanto a desentenderse completamente de los hechos naturalmente genera un sentimiento de frustración y aflicción en su parte, que contribuye a incrementar el daño moral, que avalúa en la suma de \$1.500.000. En cuanto a los daños sufridos por Juan Alvarado Díaz, en calidad de conductor del vehículo en cuestión, por concepto de Daño moral: Siendo yo quien conducía normalmente el vehículo en cuestión, y además, al ir conduciendo al momento de producirse el desperfecto, se pudo oír claramente un sonido fuerte y extraño proveniente de la parte trasera, donde están los neumáticos del vehículo, con lo que hube de detenerme para verificar qué era lo que ocurría. El temor que me generó tal sonido y el percatarme que algo ocurría con los pernos del neumático trasero, provocaron que no pudiese conducir más el móvil, pues lo cierto es que no sabía si la rueda permanecería en su lugar o si era posible que se desprendiera en plena marcha. Cambiados los neumáticos los pernos de los mismos quedaron mal apretados, se confirmaron mis temores, en cuanto a que era perfectamente posible que cualquiera de las ruedas se soltara mientras me encontraba conduciendo, en cuyo caso se habría podido producir un accidente de proporciones en el cual podría haber incluso muerto, no sólo yo, sino que otros conductores a los que bien podría haber impactado, e incluso inocentes transeúntes que pudiesen haber estado cerca, sin mencionar a mi propia familia, que también se transporta en el vehículo, por lo que pide la suma de \$10.000.000.

SEGUNDO: Que A fojas 64 y siguientes comparece la abogada MARIA EMILIA ALVARADO MIRANDA, quien demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando su rechazo, tomando en cuenta que los actores carecen de legitimidad activa. Además, la demandante debe acreditar cada elemento de la responsabilidad contractual, para que sea indemnizable el supuesto daño, siendo totalmente exagerado, ya que no tiene ninguna proporción con lo aparentemente sufrido, y especialmente con el valor asignado al daño moral. En cuanto al daño patrimonial tanto emergente como lucro cesante, hay que indicar que en ningún caso tienen su origen en un actuar negligente de su representado, por lo cual, malamente, puede imputársele. Respecto del lucro cesante parece exagerada la suma demandada, ya que si ello fuera efectivo en un mes sus ganancias ascenderían a la suma de \$3.100.000 que a juicio de esta parte parece excesiva, lo cual necesariamente deberá acreditar la contraparte

TERCERO: En mérito de lo razonado en cuanto a acoger la querrela de autos, se dará lugar a la demanda civil de autos. La titularidad de los actores se encuentra acreditada con toda la prueba rendida relación que acredita asimismo su calidad de consumidora y asimismo la legitimación pasiva de la demandada, por certificado de inscripción y anotaciones vigentes e fojas 56 y 57, además por documento de fojas 60 referido a boleta de venta y de cambio de

11

néumáticos de la demandada, la que sirve para cuantificar también parte del daño material, el que se ha acreditado además con la prueba documental rendida, espacialmente con documentos que rolan de fojas 50 a 55, que además no fueron objetados, por lo que se accederá a la suma demandada de \$262.599, según dan cuenta los documentos ya referidos. El daño moral se hará referencia más adelante.

CUARTO: Que a lo demandado por lucro cesante no se accederá, pues no ha sido acreditado.

QUINTO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$262.599.

2° En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor denunciante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte denunciante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, sin perjuicio de la prueba testimonial rendida de los señores LUIS ALBERTO RUIZ DIEZ y doña ROSA ESTER LANOS, máxime cuando las consecuencias del desperfecto pudieron ocasionar además de los daños señalados u accidente de tránsito aún más nefasto, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$1.500.000 para doña LIDIA INES CHACÓN GIMENEZ y de la suma de \$1.500.000 para don JUAN DOLORINDO ALVARADO DIAZ, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que no ha lugar a la objeción de documentos de fojas 84.
- II. Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la parte querellada y demandada.
- III. Que se da lugar a la querrela de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor COMERCIAL BECKER y COMPAÑÍA LIMITADA, representada

como se ha señalado, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

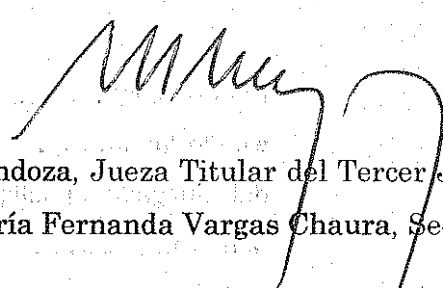
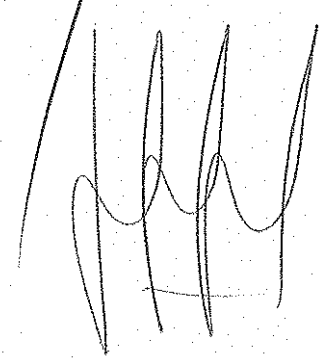
- IV. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, y se condena al del proveedor **COMERCIAL BECKER y COMPAÑÍA LIMITADA**, representada como se ha señalado, al pago a doña **LIDIA INES CHACÓN GIMENEZ**, de una indemnización de perjuicios por daño emergente de la suma de \$262.599 (doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos) y \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) por daño moral y para don **JUAN DOLORINDO ALVARADO DÍAZ**, la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), por daño moral, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas con sus intereses corrientes para operaciones reajustables, pagándose los reajustes desde la notificación de la sentencia y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- V. Que no se da lugar al lucro cesante demandado.
- VI. Que **NO** se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

Rol Nº 300-2017

Pronunciada por doña **Tatiana Muga Mendoza**, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía local de Puerto Montt. Autoriza, doña **María Fernanda Vargas Chaura**, Secretaria Titular.

Puerto Montt, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto, séptimo y octavo de la parte infraccional, y considerandos tercero, cuarto y quinto de la parte civil.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que es un hecho no controvertido en esta causa que la parte denunciante infraccional y demandante civil reclamó del presunto servicio defectuoso en la instalación de los neumáticos adquiridos, en un lapso de tiempo de a lo menos veinte días corridos desde la ejecución de aquel, circunstancia que tiene una relevancia en cuanto al nexo de causalidad que se impugna por la parte denunciada y demandada, que constituye lo principal a resolver en este juicio, según quedó establecido en la traba de la litis.

SEGUNDO: Que conforme se ha descrito en la parte expositiva de la sentencia apelada, en la especie el consumidor pagó por la compra de cuatro neumáticos, la cual incluía el servicio de instalación, proceso este último que, afirma la denunciante, fue prestado en forma deficiente, ya que según la declaración de un testigo presentado por su parte, el cual corresponde al técnico mecánico que habría reparado el vehículo una vez que éste falló, tal falla se debió a la defectuosa instalación de las ruedas en razón del cambio de neumáticos ejecutada por la denunciada.

TERCERO: Que de las probanzas aportadas por las partes se puede concluir que la compra del producto y servicio asociado de instalación se prestó en forma efectiva y que, luego de un periodo de a lo menos veinte días de acontecido aquello, el vehículo de la



denunciante presentó una falla mecánica en su tren posterior, siendo, por lo tanto, tal desperfecto el asunto principal a precisar tanto a cuanto a su causa, a la corrección o no en la ejecución del servicio de instalación efectuado por el proveedor denunciado, y a la existencia o no del nexo de causalidad entre el obrar del denunciado y los daños sufridos por los demandantes.

CUARTO: Que se tiene por asentado, en razón del tenor de los libelos principales de discusión y de la prueba rendida, que el tiempo transcurrido entre la compra del producto, a saber, neumáticos, el servicio de instalación asociado a dicha compra y el desperfecto mecánico denunciado en el vehículo de la actora, fue de a lo menos 20 días corridos. Por otra parte, analizada la prueba testimonial de la actora en orden a sostener el nexo causal antes enunciado, no resulta concluyente tal probanza por si sola sobre la existencia del citado nexo causal, por el contrario, es dable concluir , en razón de las máximas de la experiencia y la lógica, que por la extensión del periodo transcurrido entre el servicio prestado y la falla mecánica reclamada por la parte demandante, no existen probanzas suficientes que permitan atribuir al reemplazo de los neumáticos, los daños que se reclama indemnizar, considerando que la presunta pérdida de los pernos de sujeción de cada rueda del vehículo objeto de la Litis no se habría producido en un breve plazo, y teniendo por establecido, además, que se trata de un vehículo destinado a un uso comercial y diario de transporte de cilindros de gas, por lo que no existe el nexo de causalidad necesario para tener por establecida la infracción a los deberes de todo proveedor, y, a consecuencia de aquello, tampoco la responsabilidad de reparación que se exige judicialmente a la denunciada.



QUINTO: Que lo anterior se complemente mediante la acreditación probatoria por parte de la denunciada, mediante documento acompañado a fojas 62 de autos, no objetado, y la declaración de testigos legalmente interrogados, contestes, no tachados y que dieron razón de sus dichos, de existir un procedimiento o protocolo de reemplazo e instalación de neumáticos que fue cumplido en el vehículo de la denunciante, lo que no fue desmentido en medio de prueba alguno por la demandante, no siendo suficiente prueba en contrario la declaración prestada por don Luis Ruiz Díaz , indicado previamente, quien reparó el vehículo y que formula una posible causa, pero que no estuvo presente en el servicio que ejecutó la denunciada, como tampoco el mérito de la inspección personal del tribunal, lo que provoca en estos sentenciadores la convicción, conforme a la valoración de la prueba, según las reglas de la sana crítica, en particular las máximas de la experiencia y la lógica, que no existió una prestación de servicio defectuoso, negligente o culposo de la denunciada hacia los denunciantes, que la haga incurrir en una infracción a lo preceptuado en los artículo 3 y 12 de la Ley 19.496, como se afirma en la sentencia apelada, razón por lo cual será revocada, según se dispone en la parte resolutive a continuación.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículo 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, la Ley 18.287 y la Ley 15.231, **se REVOCA** la sentencia de primera instancia pronunciada por la Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, doña Tatiana Muga Mendoza, y en su lugar se resuelve:

1°.-) Que, se rechaza la denuncia infraccional, absolviendo a la denunciada de autos;



2°.-) Que, se niega lugar en todas sus partes a la demanda civil promovida en estos autos; y

3.-) Que, no se condena en costas a las partes litigantes por estimar que hubo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Nelson Ibacache Doddis.

Rol 85-2018, Policía Local.

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro(P)
Fecha: 07/11/2018 10:49:40

Mirta Sonia Zurita Gajardo
Fiscal
Fecha: 07/11/2018 10:49:40

Nelson Andres Ibacache Doddis
Abogado
Fecha: 07/11/2018 10:52:11



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Puerto Montt, a siete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.